



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 138

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2010 SENADO, 002 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

Senador

ÁLVARO ASTHON GIRALDO

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Por honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Senado, dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2010 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez* en los siguientes términos:

1. Autor del proyecto

El proyecto de ley, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez*, es de autoría de los honorables Representantes Hemel Hurtado Angulo, Proyecto de ley número 002 de 2009 y River Franklin Legro Segura, Proyecto de ley número 078 de 2009.

2. Trámite legislativo

El proyecto de ley fue radicado el día 5 de agosto de 2009, mediante Oficio CCCP3.4-2445-09 la Presidencia de la Comisión Cuarta de Cámara, dispone de la acumulación del Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, con el Proyecto de ley número 078 de 2009 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

3. Objeto del proyecto

La iniciativa de los honorables Representantes Hemel Hurtado Angulo y River Franklin Legro Se-

gura, frente a los Proyectos de ley número 002 de 2009 y número 078 de 2009 respectivamente, plantean la necesidad de que el Congreso de la República declare Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, garantizando un espacio de expresión y difusión de la música del Pacífico, en el que se pueda reconocer el valor patrimonial de la misma dentro de la comunidad.

4. Soporte del proyecto

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez es la representación del folclor afrocolombiano de la Costa Pacífica, es un medio de conservación, apropiación y conexión con la cultura del Pacífico. El Festival permite el encuentro de músicos, compositores e investigadores de la música de la región del Pacífico.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez contiene paralelamente otros elementos culturales como son la gastronomía, artesanías, exposiciones, teatro, danza, investigaciones, conferencias asociadas al Pacífico colombiano.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez tiene como misión la conservación y divulgación de la música tradicional del Pacífico colombiano como eje cohesionador del tejido social regional, la reivindicación de los valores y aportes de la etnia afrocolombiana y su inclusión social. Visionándolo como el proceso cultural más importante de la etnia afrocolombiana y de América Latina.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez se inició en proyectos y primeros trabajos en el año 1996, liderado por el historiador, periodista y antropólogo Germán Patiño Ossa desde la Dirección de Cultura de Cali en aquel entonces. El Festival fue realizado por primera vez en 1997 y se ha desarrollado por 14 años consecutivos. El Festival de Música del Pacífico se realiza anualmente en el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali, y cuenta con las siguientes categorías: agrupación libre, conjunto

marimba, conjunto de chirimía y conjunto de violín caucano; adicionalmente, están las categorías de mejor intérprete vocal, mejor intérprete de clarinete, mejor intérprete de marimba, mejor intérprete de violín, mejor canción inédita y mejor arreglo; las categorías de mejor intérprete no concursan como solistas independientes, sino como integrantes de cualquiera de las agrupaciones participantes. El concurso posee reglamento que garantiza la transparencia del certamen. El pasado festival, realizado del 11 al 15 de agosto del presente año, reunió 900 artistas de todo el Litoral Pacífico y del norte caucano. Dado el crecimiento y gran acogida del Festival el escenario de concentración ha sido modificado, antiguamente el Festival se realizaba en el Teatro al Aire Libre Los Cristales; actualmente se realiza en la Plaza de Toros de Cañaveralejo y es posible que en un futuro se deba recurrir a un escenario más grande por la gran participación de artistas y afluencia de público. A partir del XII Festival Petronio Álvarez se abrió un espacio para los niños denominado, El Petronito con el objetivo de prolongar el legado cultural del Pacífico, se realiza en el Teatro al Aire Libre Los Cristales, los niños que hacen parte de escuelas musicales participan tocando o danzando música del Pacífico.

El nombre del Festival de Música del Pacífico fue instituido en honor a Patricio Romano Petronio Álvarez, músico y compositor, nacido en la Isla de Cascajal, Buenaventura, el 1º de octubre de 1914. Era hijo de José Joaquín Álvarez Micolta, caucano y maquinista del Ferrocarril del Pacífico y de Juana Francisca Quintero Asprilla, chochoana y escritora de versos. A la muerte de su padre en 1926, Petronio comenzó a trabajar en el ferrocarril, del cual llegó a ser primer maquinista de la locomotora La Palmera, hoy conservada en Cali. Petronio no solo heredó de su padre el oficio de maquinista, sino el apodo de Cuco por su astucia para conducir el tren, y su destreza con la guitarra. Pronto despuntó como compositor empírico y con gran capacidad de improvisación. En 1931 compuso el currulao Mi Buenaventura, el primero en popularizarse en el interior del país en 1952. En 1935 fundó el conjunto musical Buenaventura. Con el correr del tiempo, Petronio compuso bambucos, merengues, huapangos, sones, abozos y jugas, pero su fuerte fue el currulao, con títulos como: El Porteño, Adiós al Puerto, El Piñal, La Felisa, Cali Ciudad Sultana, etc. La mayor parte de su obra sigue inédita. En 1958, después de jubilarse, Petronio se radicó en Cali en el barrio Salomia. Después de padecer un cáncer óseo, Petronio Álvarez murió el 10 de diciembre de 1966 a los 52 años de edad.

5. Texto del proyecto

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez” el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del Litoral Pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción mu-

sical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del Litoral Pacífico y en general de Colombia; y de igual manera, apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 3º. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltarán a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

Artículo 4º. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirá los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5º. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 6º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico Sur, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico Sur en los municipios de Cali, Buenaventura y Guapi.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

6. Contenido de la ponencia

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, consta de 8 artículos, el primero Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez” el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali. El segundo, la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del Litoral Pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del Litoral Pacífico y en general de Colombia; y de igual manera, apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de ins-

trumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros. El tercero, durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano. El cuarto, las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009. El quinto, la Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico. El sexto, la Nación a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico Sur, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías. El séptimo, la Nación a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico Sur en los municipios de Cali, Buenaventura y Guapi. El octavo, su vigencia.

7. Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

Esta iniciativa legislativa tiene su soporte constitucional y legal en las siguientes disposiciones que le otorgan viabilidad jurídica:

En los artículos 2º, 7º, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Artículo 7º. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares*

y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

La Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso de la República, establece en su artículo 140. Iniciativa legislativa. Modificado. Ley 974 de 2005. Artículo 13. Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

2. *El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*

Igualmente, el artículo 151 de la misma Ley 5ª de 1992, estipula: Acumulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate. De igual manera esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: El Principio de Iniciativa Legislativa.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que como está redactado el artículo 2º, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario “autorícese al Gobierno” o “el Gobierno podrá destinar”, si se ajusta a las previsiones constitucionales.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores someto a consideración de ustedes honorables Senadores la siguiente proposición:

Proposición:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se rinde ponencia favorable sin modificaciones para aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 194 de 2010 Senado, acumulado 078 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

Atentamente,

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2010 SENADO, 002 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez”, el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del Litoral Pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del Litoral Pacífico y en general de Colombia; y de igual manera, apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirá los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico Sur, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico Sur en los municipios de Cali, Buenaventura y Guapi.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Senador de la República.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA, 166 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, 166 de 2010 Senado, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Sesiones Plenarias de los días 29 de septiembre de 2010 en Cámara y 23 de febrero, 2, 8 y 15 de marzo de 2011 en Senado.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para establecer las diferencias materia de conciliación encontrándose que el título y los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 fueron aprobados de manera diferente en las dos Cámaras, así mismo se aprobó un artículo nuevo en el honorable

Senado. Los artículos 1º, 2º, 4º, 8º, 14, 20 y el correspondiente a las derogatorias fueron aprobados en los mismos términos en las dos Cámaras.

Una vez analizados los textos aprobados en forma diferente en las dos Cámaras, decidimos acoger para los artículos 5º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 18, 19 el texto aprobado por el Senado de la República, lo mismo que para el título del proyecto, en los demás artículos en unos se acogió el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, y en otros se armonizaron los textos aprobados en la honorable Cámara con el aprobado en el honorable Senado; el artículo nuevo aprobado en el honorable Senado como artículo 21, se decidió que pasara como artículo 16 y en consecuencia se renumeraron los artículos siguientes, así:

1. En el artículo 3º, se acoge el texto del artículo 3º aprobado en Cámara, que en el articulado corresponde al mismo numeral del artículo 3º aprobado en Senado, el cual queda así:

“Artículo 3º. Sector Administrativo del Interior. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo”.

2. En el artículo 10 se acoge el texto del artículo 10 aprobado en Senado, incluyendo en la parte inicial el inciso “y *Protección Social*”, que hace congruente el encabezado del artículo con su contenido. Quedará así:

“Artículo 10. Sector Administrativo de Salud y Protección Social. El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo”.

3. En el artículo 13 se acoge el artículo 13 aprobado en Senado, con un ajuste en la redacción, cambiando la frase “*la Superintendencia*” por el plural “*las Superintendencias*”. El cual quedará así:

“Artículo 13. Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo”.

4. En el artículo 15 se acoge el artículo 15 aprobado en Cámara, el cual quedará así:

“Artículo 15. Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo”.

5. El artículo nuevo aprobado por la Plenaria del Senado, corresponderá al artículo 16 dentro del texto definitivo conciliado por ambas cámaras, y como consecuencia se renumerarán los artículos siguientes. El artículo 16 quedará así:

“Artículo 16. Créase una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de

agua y de desarrollo territorial. Esta instancia garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial”.

6. En el artículo 17, originalmente aprobado como artículo 16, se acoge el texto aprobado en Senado, haciendo unas precisiones en la denominación del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Salud, para guardar la congruencia con los demás artículos aprobados por las Cámaras, el cual quedará así:

“Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura”.

7. En el artículo 18, originalmente aprobado como artículo 17, se acoge el texto aprobado en el artículo 17 aprobado en Senado, excepto el literal e), en el cual se armoniza la redacción de los textos aprobados en Senado y Cámara. De acuerdo con lo anterior, este quedará así:

“Artículo 18. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes”.

8. Los artículos 18, 19, 20 y 21 del texto original se reenumeran y pasan a ser los artículos 19, 20, 21 y 22 respectivamente.

Los anteriores cambios se integraron al texto definitivo conciliado.

Proposición:

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, apruébese el siguiente texto conciliado del Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, 166

de 2010 Senado, *por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, debidamente numerado y concordado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA, 166 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.* Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia.* Reorgánicese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector Administrativo del Interior.* El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.* Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.* El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, mo-

nitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social.* Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo.* El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud.* Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud y Protección Social.* El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.* El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. Créase una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de agua y de desarrollo territorial. Esta instancia garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial.

Artículo 17. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 18. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 19. Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la presente ley.

Artículo 20. Confórmese una Comisión de Seguimiento integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir los informes del Gobierno y presentarlos al Congreso.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 22. *Derogatorias.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

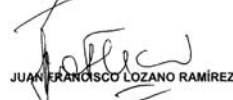
De los honorables Congressistas,

HONORABLES SENADORES

HONORABLES REPRESENTANTES


JUAN MANUEL CORZO ROMAN


PEDRITO TOMÁS PEREIRA C.


JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ


ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR


PABLO ENRIQUE SALAMANCA C.


CAMILO SANCHEZ ORTEGA

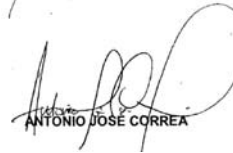

JUAN CARLOS BALAZAR URIBE


ALEXANDER LOPEZ MAYA


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL


JHON SUDARSKY ROSECUBAUMM


GERMAN NAVAS TALERO


ANTONIO JOSÉ CORREA


CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES

CONTENIDO

Gaceta número 138 - Jueves, 31 de marzo de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto para primer debate Comisión Cuarta Senado de la República al Proyecto de ley número 194 de 2010 Senado, 002 de 2009 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez. 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, 166 de 2010 Senado, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. 4